

SRE-PSC-155/2015

PROMOVENTE: Francisco Gárate Chapa, representante del Partido Acción Nacional.

PARTES INVOLUCRADAS: Coalición "Alianza por tu Seguridad".

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

SECRETARIO: Xavier Soto Parrao.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

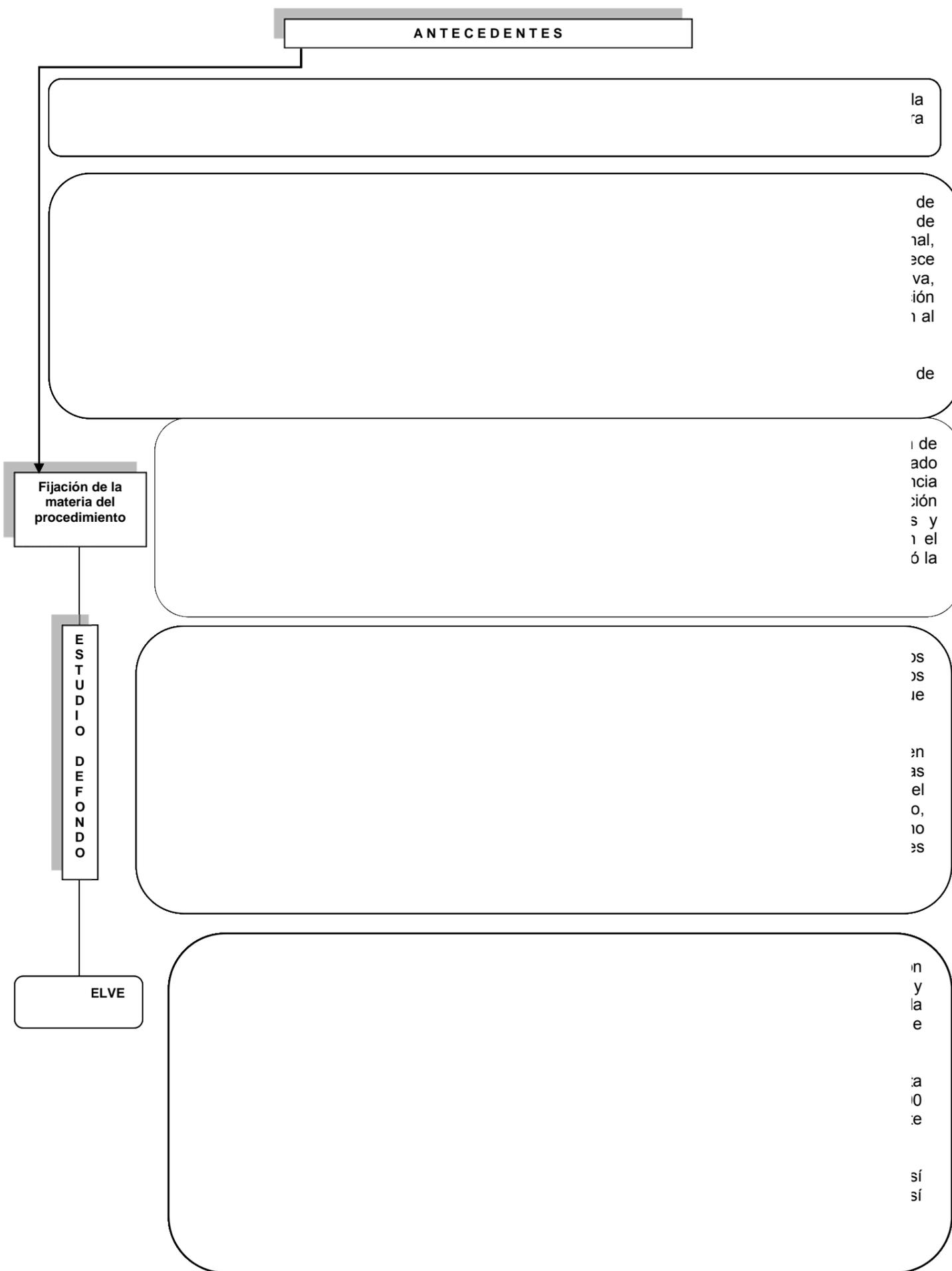
I. Procesos electorales	Página 1
1. Federal	Página 1
2. Local	Página 2
II. Sustanciación en el INE	Página 3
1. Denuncia	Página 3
2. Admisión	Página 3
3. Medidas cautelares	Página 3
4. Emplazamiento	Página 3
5. Audiencia	Página 4
6. Remisión de expediente e informe circunstanciado	Página 4
III. Trámite en la Sala Especializada	Página 4
1. Revisión de la integración del expediente	Página 4
2. Turno a ponencia	Página 4
3. Radicación	Página 4

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia	Página 5
SEGUNDO. Planteamiento de las irregularidades y defensa	Página 5
TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento	Página 6
CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria	Página 6
QUINTO. Estudio de fondo	Página 7

RESUELVE

PRIMERO	Página 39
SEGUNDO	Página 39
TERCERO	Página 40



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-155/2015

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA:
COALICIÓN ALIANZA POR TU
SEGURIDAD

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO Y ALEJANDRO FÉLIX
GONZÁLEZ PÉREZ

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil quince.

Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento sancionador al rubro indicado, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Procesos electorales.

1. Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

2. Local. En la misma fecha inició el proceso electoral en diecisiete estados de la República, entre ellos Nuevo León, para renovar, entre otros, Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

II. Convenio de Coalición.

El veinte de diciembre de dos mil catorce, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, presentaron el “CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO Y LAS ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE 13 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2014-2015” ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Dicho convenio sufrió diversas modificaciones en la cláusula octava relacionada con las prerrogativas de la coalición “Alianza por tu Seguridad”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata², en atención a las consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el propio mes de diciembre de dos mil catorce y en enero, marzo y abril de dos mil quince.

² En adelante la Coalición.

III. Sustanciación en el Instituto Nacional Electoral³

1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil quince, Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de denuncia en contra de la coalición, por la difusión de un promocional en el que aparece Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, el cual, desde su perspectiva, constituye uso indebido de la pauta en inobservancia de la prerrogativa en televisión que corresponde a la elección de Gobernador y diputados locales en el estado de Nuevo León, lo que genera un abuso del derecho y violación al convenio establecido para tal efecto.

2. Admisión. El mismo diecinueve de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y lo registró con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/277/PEF/321/2015.

3. Medidas cautelares. El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

4. Emplazamiento. El cuatro siguiente, se ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

³ En adelante el Instituto.

SRE-PSC-155/2015

5. Audiencia. El ocho de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto⁴, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

III. Trámite en la Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-155/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Acuerdo de la Magistrada. En igual fecha, dictó acuerdo en el que tuvo por radicado el procedimiento especial sancionador.

⁴ En adelante la Unidad Técnica.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega el incumplimiento del artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en relación con el numeral 25, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, por el presunto uso indebido de la prerrogativa de televisión asignada a la citada coalición para la elección de gobernador y diputados locales en el estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México señalaron que la queja debe desecharse de plano, toda vez que los hechos reclamados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral. Asimismo, refieren que en el escrito de denuncia no existe una narración expresa y clara de los hechos en que se basa, así como la omisión de ofrecer pruebas idóneas para acreditar su dicho.

SRE-PSC-155/2015

En ese sentido, esta Sala Especializada estima improcedente la solicitud planteada, en virtud que el denunciante, a través de su escrito de queja, expresó los hechos que consideró susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y al efecto, aportó los medios de convicción que encontró pertinentes para acreditar la conducta, con los cuales la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, desplegó su facultad de investigación y, posteriormente, emplazó a los denunciados; aspectos que se valorarán en esta resolución.

Asimismo, los representantes de los partidos políticos involucrados, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, coincidieron en aducir que el Partido Acción Nacional carece de legitimación para promover este asunto con base en la jurisprudencia de la Sala Superior intitulada ***“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”***.

Esta Sala Especializada desestima la causal de improcedencia hecha valer, acorde a las particularidades del asunto.

Ello porque la materia de la controversia atiende al uso de las prerrogativas por parte de la coalición en el marco del proceso electoral en curso, lo que desde su óptica, trastocó el modelo de comunicación política; aspectos que son de orden público y deben ser analizados en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensa. En el escrito que dio origen a este procedimiento especial, el promovente afirma, esencialmente que en el pautado de la coalición “Alianza por tu Seguridad”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, destinado para la campaña a la gubernatura del estado de Nuevo León se otorgó tiempo en radio y televisión a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey.

Lo anterior en inobservancia al acuerdo CEE/CG/44/2015⁵, el cual en su cláusula octava determinó que se destinaría el 0% (cero por ciento) de los mensajes de radio y televisión para la propaganda correspondiente a las candidaturas para los ayuntamientos de esa entidad federativa.

De ahí que la distribución de los tiempos para la referida Coalición quedó asignada únicamente para las campañas de gobernador y diputados locales.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si en el caso, la difusión del promocional identificado como RV01581-15 en el que aparece Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la presidencia municipal de Monterrey, constituye una violación al artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 167 numeral 2 inciso b), 172 y 174 de la Ley General de

⁵ Consultable en http://www.cee-nl.org.mx/sesiones/2013_2015/acuerdos/20150406.pdf

SRE-PSC-155/2015

Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan el principio de equidad en la contienda, así como al acuerdo CEE/CG/44/2015, en el que se estableció la distribución de los tiempos en televisión para la coalición y los partidos que la integran, para las campañas de gobernador y diputados locales.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. Previo a entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad del promocional objeto de queja, es necesario verificar su existencia a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

El veinte de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto⁶, por oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2278/2015 (fojas 34 y 35), informó a la Unidad Técnica que el spot intitulado “Adrián de la Garza” se difundió como parte de la prerrogativa del Partido Revolucionario Institucional para la campaña del proceso electoral local en el estado de Nuevo León, como se detalla a continuación:

ACTOR POLÍTICO	NÚMERO DE REGISTRO	VERSIÓN	ENTIDAD	ÁMBITO	TIPO	FECHA DE ENTRADA	FECHA DE SALIDA	OFICIO INICIO TRANSMISIÓN
PRI	RV01581-15	Adrián de la Garza	Nuevo León	Loc.	Camp	15/05/2015	28/05/2015	Escrito de fecha 9 de mayo 2015

⁶ En adelante Dirección de Prerrogativas.

De la documental pública emitida por la Dirección de Prerrogativas, consistente en el testigo de grabación generado a través del Sistema de Verificación y Monitoreo en televisión, esta Sala Especializada tiene por acreditada la existencia y difusión del promocional denominado “Adrián de la Garza” de folio RV01581-15, en el que se aparece Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey.

Al respecto, se considera necesario reproducir el contenido del promocional.

	CONTENIDO	DESCRIPCIÓN
1	 A man in a dark suit and white shirt, smiling and gesturing with his hands, standing in an indoor setting with a window and a plant in the background.	Voz Adrián de la Garza: Seguridad es alegría
2	 A group of children in school uniforms standing in a schoolyard in front of a building with a gate.	Voz en off: Para que nuestros hijos puedan salir a la calle sin miedo

3		<p>Voz Adrián de la Garza: Seguridad es tranquilidad</p>
4		<p>Voz en off: Para que no te angusties cuando tu hija vuelve tarde a casa</p>
5		<p>Voz Adrián de la Garza: Seguridad es trabajo</p>
6		<p>Voz en off: Para que la gente no tenga miedo de abrir las puertas de sus negocios</p>

7		<p>Voz Ivonne Álvarez: Juntos tendremos el Monterrey y Nuevo León seguros que necesitamos</p>
8		<p>Voz Adrián de la Garza: Te invito este 7 de junio a que votemos por un Monterrey seguro</p>
9		<p>Voz en off: Adrián de la Garza, Alcalde de Monterrey</p>

SEXTO. Estudio. Con la finalidad de determinar si la difusión del promocional motivo de controversia, constituye un uso indebido del tiempo asignado por el Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a la televisión de la referida coalición, para el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, por la supuesta aparición de la imagen y nombre de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de

SRE-PSC-155/2015

Monterrey, Nuevo León, postulado por dicha coalición en un promocional que corresponde a la campaña de la candidata a la gubernatura de la citada entidad, lo procedente es realizar el análisis del marco normativo aplicable.

A. Marco normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 41, Base III, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; asimismo, en el Apartado A del mismo precepto se señala que el Instituto es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Sin embargo, en la utilización de las prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales.

Así, el nuevo modelo de comunicación social establecido desde la reforma constitucional de dos mil siete, tiene como ejes

rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Federal estableció en seis Bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país; resulta relevante para el presente asunto, lo señalado en la Base III apartado A, en cuanto refiere que los partidos políticos tendrán uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que el Instituto es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, lo cual pretende garantizar la equidad entre los contendientes.

Es importante señalar que el artículo 25, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión, de la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

En ese sentido, del aludido precepto se puede advertir que los partidos políticos deberán utilizar sus prerrogativas de acceso a estaciones de radio y canales de televisión, de forma tal que su contenido sea acorde con la elección a la que se contiene, así como al ámbito geográfico respectivo.

SRE-PSC-155/2015

En lo que interesa al caso concreto, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales establece lo siguiente:

Dentro del Título Segundo, referente a las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra el artículo 159 que señala que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

El artículo 160 párrafo 1, establece que el Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del citado Instituto y a los de otras autoridades electorales.

Así, el segundo párrafo del mismo precepto indica que el Instituto garantizará a los partidos el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión y que establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir.

Por su parte, el artículo 167 párrafo 2 inciso b), prevé que en cuanto al tiempo en radio y televisión asignable a los partidos políticos, tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a tales prerrogativas ejerciendo sus derechos por separado y que en el Convenio de Coalición, se establecerá la distribución de tiempo de cada uno de esos

medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

Además, el párrafo 7 establece que el tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en la Ley General y que las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

El artículo 170 párrafo 2, señala que los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité; y el 171 párrafo 1, indica que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo en el proceso electoral en donde se renueve el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión.

El artículo 172, refiere en el párrafo 1, que cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

El artículo 173 párrafo 1, establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido se destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

SRE-PSC-155/2015

En el párrafo 2, se indica que el tiempo establecido será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 174, refiere que cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

El artículo 180 párrafo 1 refiere que en ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas para el acceso a la radio y la televisión.

El artículo 183 párrafos 2 y 3, indica que el tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas y que la asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo que dispone dicha ley, al Reglamento y a lo que determine el Comité, y que las pautas que éste determine establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse.

Por otro lado, derivado de las normas referidas, la Ley General establece en sus artículos 443 párrafo 1 incisos a), b), h), y n)

que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la ley de referencia en materia de precampañas y campañas electorales y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Por su parte, el Reglamento señala:

En el artículo 5, párrafo 1 fracción III inciso i), que por materiales se entiende a los promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución Federal y la Ley General.

El inciso m), establece que la pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.

El artículo 7, correspondiente a las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral, en sus párrafos 1, 3,

SRE-PSC-155/2015

4 y 9 del propio Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷, establece que:

-Los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en el mismo ordenamiento y en el Reglamento.

-El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines y de los partidos políticos.

-La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 y el artículo 41 Base III Apartado C de la Constitución Federal; así como el artículo 25 fracción I inciso o) de la Ley de Partidos y 247 de la Ley General.

El artículo 16, referente a la distribución de los promocionales de las coaliciones, en el párrafo 1 inciso c), establece que tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por la Ley General y dicho Reglamento.

⁷ En adelante el Reglamento

A su vez, el artículo 25, que establece las pautas para Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal, refiere que durante las campañas políticas, los mensajes de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta del Organismo Público Local.

Finalmente, el artículo 37 párrafo 1, establece que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de sus promocionales, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna, sino, en su caso, a ulteriores responsabilidades.

El párrafo 3 señala que los partidos políticos y las coaliciones son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal, como sucede en el caso de Nuevo León.

Del Convenio de la Coalición, cláusula octava, según las últimas modificaciones, se observa que define la forma de distribución de las prerrogativas de la siguiente manera:

I. Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

SRE-PSC-155/2015

II. Cada partido aportará a la Coalición, de sus mensajes de radio y televisión a que tengan derecho, los porcentajes siguientes:

- a. El Partido Revolucionario Institucional, el 100% (cien por ciento).
- b. El Partido Nueva Alianza, el 10% (diez por ciento).
- c. El Partido Verde Ecologista de México, el 10% (diez por ciento).
- d. El Partido Demócrata, el 10% (diez por ciento).

Del total de los mensajes aportados por los partidos políticos para la Coalición, serán distribuidos a cada elección de la siguiente manera:

1. 100% (cien por ciento) para la propaganda del candidato a Gobernador del Estado; y
2. 0% (cero por ciento) para la propaganda de los candidatos a Ayuntamientos.

III. Respecto al 90% (noventa por ciento) restante de los mensajes de propaganda electoral en radio y televisión a que tengan derechos los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista y Demócrata, cada instituto político los ejercerá por separado y cada instituto los distribuirá para utilizarlos de la siguiente manera:

1. 100% (cien por ciento) de los mensajes de radio y televisión para propaganda correspondiente a la elección de Diputados; y

2. 0% (cero por ciento) de los mensajes de radio y televisión para propaganda correspondiente a la elección de Ayuntamientos.

Es importante señalar que la Sala Superior, en la tesis VI/2014 de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADO”, estableció que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales deben abstenerse de transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales⁸.

Al respecto, es importante destacar que el criterio establecido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia fue emitido bajo la vigencia del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, las disposiciones que dieron origen al citado criterio se replicaron en su integridad por los preceptos legales y constitucionales referidos, por lo que su contenido es aplicable, dado que los preceptos interpretados fueron retomados en los ordenamientos jurídicos vigentes.

⁸ Las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.te.gob.mx

B. Caso concreto.

Una vez analizados los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios de los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, como se señaló, en el caso particular es necesario atender al contenido y contexto en el que se difundió el material objeto de controversia, para determinar si actualiza o no, inobservancia a la normatividad electoral.

Como se mencionó, la materia de controversia, versa en el uso indebido de la pauta por violación a las reglas de prerrogativas en televisión, correspondiente al tiempo asignado para la elección de Gobernador en el estado de Nuevo León, al aparecer en el promocional de Ivonne Álvarez García, candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la alcaldía de Monterrey, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, lo que a juicio del actor, es un abuso del derecho y una transgresión a la cláusula octava del Convenio de Coalición.

El promovente manifestó que de abril a mayo se ha transmitido en televisión el promocional denominado “Adrián de la Garza” de folio RV01581-15, pautado por la Coalición para la elección de gobernador, en el que aparece la parte involucrada con la candidata a la gubernatura de Nuevo León.

En dicho tenor, sostiene que ello constituye una indebida utilización de las prerrogativas en televisión a que tienen

derecho los institutos políticos, los cuales, conforme a las reglas establecidas en el propio Convenio de Coalición, distribuyeron el 100% (cien por ciento) del Partido Revolucionario Institucional y el 10% (diez por ciento) los demás partidos coaligados, para la campaña de la gubernatura y, el 90% (noventa por ciento) restante de cada partido, para las campañas de diputados locales, por lo que, si en el ejercicio de sus prerrogativas y como estrategia decidieron no dotar de tiempo en televisión a los candidatos para ayuntamientos, entonces no es dable que éste aparezca en el material objeto del procedimiento.

Esta Sala Especializada estima que le asiste la razón al quejoso, toda vez que del contenido del promocional objeto de análisis se observa la imagen y nombre de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la alcaldía de Monterrey, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, aparición que contraviene precisamente, la cláusula Octava del Convenio de Coalición.

Como se obtiene del marco normativo, si bien los partidos políticos cuentan con la libertad de expresión para determinar el contenido de sus promocionales, lo cierto es que deben ajustarse al modelo de comunicación establecido por el legislador, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos contempla como obligación para la difusión en televisión, que el contenido se ajuste a la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, así como a la demarcación en la

SRE-PSC-155/2015

que participe, pero también al acuerdo que prescriban en el Convenio de Coalición respectivo.

En ese sentido, en el caso particular, la pauta correspondiente para la campaña a la gubernatura del Estado de Nuevo León, debe presentar a la ciudadanía la plataforma electoral de las candidatas y los candidatos a dicho cargo, dentro del ámbito geográfico de la citada entidad federativa, por lo que la aparición de la imagen y nombre de un candidato a puesto diverso altera la naturaleza del tiempo asignado en la pauta.

Al respecto, si bien la Coalición determinó de manera autónoma en el referido Convenio de Coalición, que la distribución del tiempo asignado como parte de las prerrogativas a que tienen derecho sería del 100% (cien por ciento) del Partido Revolucionario Institucional y el 10% (diez por ciento) de los demás integrantes, para la campaña de la gubernatura y, el 90% (noventa por ciento) restante de cada partido, para las campañas de diputados locales, lo cierto es que la inclusión de candidatura diversa constituye un uso indebido de la pauta.

Es importante señalar que la imagen y nombre de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey se presentan como elemento principal del promocional, de forma tal que se le identifica plenamente, en tanto que la candidatura de Ivonne Álvarez García, a la gubernatura de Nuevo León, resulta accesorio, lo que denota la intención de posicionar al referido candidato para la presidencia municipal, por la mencionada coalición.

Para ello, cabe precisar, con base en las normas detalladas en el marco normativo, que los partidos políticos tienen como prerrogativas constitucionales:

- a. El acceso a mensajes de radio y televisión a través del tiempo que el Estado le otorga a través del Instituto;
- b. La libertad de coaligarse para contender en las elecciones y para elaborar el convenio de coalición respectivo;
- c. La libertad para decidir el porcentaje de asignación de tiempos que dará a cada una de sus campañas; y
- d. La libertad para decidir el contenido de los mensajes que transmitirán durante el proceso electoral correspondiente.

En ese sentido, la Coalición en ejercicio de su prerrogativa de difusión de mensajes en radio y televisión y en el ejercicio de su libertad legal de decisión y distribución de tiempo determinó, que lo destacable al asunto, **era no dotar de tiempo en radio y televisión a los candidatos de los ayuntamientos de Nuevo León.**

De esta forma, la aparición de la imagen y nombre de Adrián Emilio de la Garza Santos, como elemento principal del promocional, se convierte en un acto de campaña a su favor, dentro de las prerrogativas asignadas para la elección de gobernador de la referida entidad federativa, sin sustento para ello.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la falta.

✓ **Calificación.**

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

SRE-PSC-155/2015

- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

✓ **Responsabilidad**

En el caso, no se acredita la responsabilidad atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, toda vez que del contenido del artículo 37, párrafo 3, del reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se precisa que los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido

de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Por tal razón, aun y cuando en el promocional objeto de análisis, se advierta el nombre, imagen y datos de la Coalición que lo postula, la responsabilidad del contenido del referido material recae directamente en los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad de los partidos que integran la coalición "Alianza por tu Seguridad", se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión de un promocional en los tiempos destinados para la candidatura a la gubernatura del estado de Nuevo León, donde aparece el nombre e imagen de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey.

b) Tiempo. La difusión de los promocionales se dio del quince al veintiocho de mayo del año en curso.

c) Lugar. Como se ha mencionado, la difusión de la propaganda electoral se dio en el estado de Nuevo León.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

La difusión de la propaganda materia del procedimiento, se verificó en la pauta asignada por el Instituto, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de la Coalición, destinada para la candidatura a la gubernatura del estado de Nuevo León.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, que es la difusión de propaganda electoral de la campaña federal de la Coalición, destinada para la candidatura a la gubernatura del estado de Nuevo León, en la que aparece el nombre e imagen del candidato a Presidente Municipal de Monterrey.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se advierte la inobservancia de la normatividad por parte de la Coalición y de Adrián Emilio de la Garza Santos, sin que se cuente con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

5. Bienes jurídicos tutelados.

Las normas en cuestión tienen por finalidad proteger el modelo de comunicación política entre los partidos políticos y la ciudadanía.

6. Reincidencia.

De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral en cita, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de la coalición “Alianza por tu Seguridad”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata que se hayan originado por conducta similar, regida bajo la Ley Electoral actualmente vigente.

7. Falta de beneficio económico.

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

8. Conclusión del análisis de la gravedad de la Conducta Señalada.

Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la difusión del promocional en el que aparece la imagen, nombre y datos de la Coalición que postula a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en la pauta asignada por el Instituto, como parte de sus prerrogativas para acceso a radio y televisión en la campaña alusiva a la candidata a la gubernatura del estado de Nuevo León, Ivonne Álvarez García, y al tomar en consideración todo lo anteriormente precisado, así como la intención de posicionamiento ante la ciudadanía; se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como de **grave ordinaria**.

✓ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Si se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, que conforman la coalición "Alianza por tu Seguridad", deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida

Es el caso, que la irregularidad que se sanciona ocurrió del quince al veintiocho de mayo de dos mil quince, es decir, se expuso sin convenio o permiso al referido candidato a Presidente Municipal de Monterrey, porque los partidos políticos ya habían decidido que se le otorgaría tiempos en radio y

televisión a las candidaturas de los ayuntamientos, por lo tanto se trastocó el artículo 167, párrafo 2 de la Ley General.

Como se ha señalado, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal y local en el estado de Nuevo León.

Asimismo, en términos del artículo 143, párrafo 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León el periodo de campañas electorales, cuando concurren las relativas a gobernador, diputados locales y ayuntamientos, darán inicio noventa y tres días previos a la jornada electoral. En ese tenor, las campañas electorales del actual proceso electoral en Nuevo León iniciaron el tres de marzo del año en curso.

De ahí que la difusión del citado material se realizó en el periodo de campaña en la citada entidad federativa.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por la Coalición (como ente único), se considera que la sanción consistente en **multa de 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en el distrito federal**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

Así, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, multa, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, se tiene que la falta implicó la contravención a un mandato constitucional que establece el modelo de comunicación política.

SRE-PSC-155/2015

Es decir, al inobservar el modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, y difundir el nombre e imagen de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en un promocional destinado para la candidata a la gubernatura del referido Estado, generó una exposición mayor del mencionado candidato.

De esta forma, la sanción consistente en una multa, tiene vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis (respeto al modelo constitucional de comunicación social); además de disuadir posibles conductas similares; por lo que resulta eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción II del inciso a) del párrafo primero del artículo 456 de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a los principios constitucionales que rigen el modelo de comunicación política, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Así, con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la gravedad y sistematicidad de su actuar, se impone a la **Coalición “Alianza por tu Seguridad”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata**, la **sanción** consistente en **multa de mil días de salario mínimo vigente para el**

Distrito Federal equivalente a \$70,100.00 (setenta mil cien PESOS 00/100 M.N.).

La forma de dividir la multa entre los partidos políticos coaligados, atenderá al porcentaje de mensajes en radio y televisión aportado para la propaganda de la candidata a la gubernatura del estado de Nuevo León.

Así tenemos que en la cláusula Octava del Convenio de Coalición, los partidos políticos que la integran, determinaron de manera autónoma que la distribución del tiempo asignado como parte de las prerrogativas a que tienen derecho sería del 100% (cien por ciento) del Partido Revolucionario Institucional y el 10% (diez por ciento) de los demás integrantes, para la campaña de la gubernatura y, el 90% (noventa por ciento) restante de cada partido, para las campañas de diputados locales.

Luego entonces, tomando en consideración el financiamiento público que les corresponde para sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil quince en el estado de Nuevo León, de conformidad con lo señalado en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015⁹**, corresponde imponer la multa a los partidos políticos coaligados, acorde a los porcentajes establecidos, como se aprecia:

⁹ Consultable en la página <http://www.cee-nl.org.mx/partidos/documentos/20150317-financiamientos-pp.pdf>

SRE-PSC-155/2015

<input type="checkbox"/> PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE ¹⁰	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	MULTA
Revolucionario Institucional	100 %	769	\$53,906.9 CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 09/100 M.N.
Verde Ecologista de México	10%	77	\$5,397.7 CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 07/100 M.N.
Nueva Alianza	10%	77	\$5,397.7 CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 07/100 M.N.
Demócrata	10%	77	\$5,397.7 CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 07/100 M.N.
TOTAL	130%	1000	\$70,100.00 SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.

¹⁰ El porcentaje corresponde a la aportación de tiempo en radio y televisión para la campaña de la candidata a Gobernadora de Nuevo León de la referida Coalición, que realizó cada uno de los institutos políticos que la conformaron, como refiere el convenio de la coalición “**Alianza por tu Seguridad**”.

Esta sanción constituye una medida que logra el cese de una conducta en perjuicio del actual proceso electoral federal ante un posicionamiento de la parte señalada por diversa propaganda electoral que deja en un estado de desequilibrio a los demás partidos políticos contendientes.

Lo anterior, en términos del artículo 456 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el catálogo de sanciones de los partidos políticos y que es el tercer renglón de la tabla de infracciones.

a) Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido la Coalición, esta Sala Especializada considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, situación que no se presenta en el caso concreto.

b) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de la difusión de propaganda electoral como parte de las prerrogativas constitucionales y legales a que tiene derecho el partido político involucrado.

c) Condiciones socioeconómicas de los infractores.

En ese tenor, la cantidad impuesta a la coalición "Alianza por tu Seguridad", como sanción consistente en mil quinientos días de

SRE-PSC-155/2015

salario mínimo, corresponde a la ministración mensual final de gasto ordinario de los partidos políticos a nivel local, como se desprende enseguida:

La multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, asciende a un total de **\$53,906.9 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 09/100 M.N.)**. Lo cual corresponde al **0.14%** (cero por ciento con catorce décimas) de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince en el estado de Nuevo León.

Asimismo, por cuanto hace las multas impuestas a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, que ascienden a **\$5,397.7 (CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 07/100 M.N.)** cada una, corresponden al **0.08%** (cero por ciento con ocho centésimas), **0.07%** (cero por ciento con siete centésimas) y **0.55%** (cero por ciento con cincuenta y cinco décimas) de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince en el estado de Nuevo León, respectivamente.

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues los partidos políticos de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, aunado a que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido por la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-**

114/2009—,es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma de pago de la sanción

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cantidad objeto de la sanción **será descontada** de la **ministración mensual de los partidos políticos involucrados**, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 41 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 167 numeral 2 inciso b), 172 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de la coalición **“Alianza por tu Seguridad”**, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata.**

SEGUNDO: Se impone a la Coalición “Alianza por tu Seguridad” una sanción consistente en multa de **mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$70,100.00 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)**, en los términos y proporciones señaladas en la presente sentencia.

SRE-PSC-155/2015

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ